

Expediente N°: PS/00396/2020

RESOLUCIÓN DE TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR PAGO VOLUNTARIO

Del procedimiento instruido por la Agencia Española de Protección de Datos y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fecha 22 de febrero de 2021, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos acordó iniciar procedimiento sancionador a **COMUNIDAD DE PROPIETARIOS A.A.A.** (en adelante, la parte reclamada), mediante el Acuerdo que se transcribe:

<<

Procedimiento Nº: PS/00396/2020

ACUERDO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos y en base a los siguientes

HECHOS

<u>PRIMERO</u>: **B.B.B.** (en adelante, el reclamante) con fecha 13 de agosto de 2020 interpuso reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos. La reclamación se dirige contra **COMUNIDAD DE PROPIETARIOS A.A.A.** con NIF ***NIF.1 (en adelante, el reclamado). Los motivos en que basa la reclamación son de manera sucinta los siguientes:



"observo que hay una cámara instalada en la fachada de la vivienda situada frente a la mía, enfocando tanto al recinto de la piscina (situado junto a la vivienda que yo tenía alquilada), como al patio y al salón de mi vivienda de vacaciones. Compruebo que en el recinto de la piscina existen carteles indicativos de que se trata de una zona videovigilada, tal como exige la Instrucción 1/2006 de la Agencia Española de Protección de Datos en su apartado 3a, pero no se identifica al responsable ante quien pueden ejercitarse los derechos a los que se refieren los artículos 15 y siguientes de la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal en dichos carteles (...)"

Junto a la reclamación aporta prueba documental que acredita la presencia de las cámaras, así como la presencia de carteles sin indicar el "responsable del tratamiento" de los datos.

<u>SEGUNDO</u>: En fecha 14/09/20 se procede al TRASLADO de la reclamación a la reclamada para que alegue en derecho lo que estime pertinente.

<u>TERCERO</u>: En fecha 20/10/20 se recibe escrito de alegaciones de la entidad reclamada argumentando disponer de cartel (s) informativo en dónde se observa el responsable del tratamiento.

Se adjunta fotografía (s) que acredita lo manifestado.

Igualmente, se aporta impresión de pantalla del monitor, dónde se constata que la cámara está orientada a la distancia hacia la zona de piscina, afectando al patio del comunero inferior, así como que capta lateralmente espacio público sin causa justificada.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ī

En virtud de los poderes que el artículo 58.2 del RGPD reconoce a cada autoridad de control, y según lo establecido en los artículos 47 y 48 de la LOPDGDD, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos es competente para iniciar y para resolver este procedimiento.



Ш

En el presente caso, se procede a examinar la reclamación de fecha 13/08/20 por medio de la cual se traslada como hecho principal el siguiente:

"observo que hay una cámara instalada en la fachada de la vivienda situada frente a la mía, enfocando tanto al recinto de la piscina (situado junto a la vivienda que yo tenía alquilada), como al patio y al salón de mi vivienda de vacaciones. Compruebo que en el recinto de la piscina existen carteles indicativos de que se trata de una zona videovigilada, tal como exige la Instrucción 1/2006 de la Agencia Española de Protección de Datos en su apartado 3a, pero no se identifica al responsable ante quien pueden ejercitarse los derechos a los que se refieren los artículos 15 y siguientes de la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal en dichos carteles (...)"

Los hechos se concretan en la existencia de un sistema de video-vigilancia orientado hacia la zona de piscina, sin que en el cartel informativo se informe debidamente de la dirección ante la que poder ejercitar los derechos regulados en la normativa en vigor.

La imagen física de una persona, a tenor del artículo 4.1 del RGPD, es un dato personal y su protección, por tanto, es objeto de dicho Reglamento. En el artículo 4.2 del RGPD se define el concepto de "tratamiento" de datos personales.

Los hechos expuestos pueden suponer una vulneración del art. 5.1 c) RGPD,

"Los datos personales serán: c) adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados («minimización de datos»)"

Cabe recordar que los particulares son responsables de velar por que los sistemas instalados se ajusten a la legalidad vigente.



La instalación de este tipo de dispositivos se recuerda debe contar con el preceptivo cartel informativo, indicando los fines y responsable del tratamiento en su caso de los datos de carácter personal.

El artículo 22 apartado 4 LOPDGDD (LO 3/2018, 5 diciembre) dispone:

"El deber de información previsto en el artículo 12 del Reglamento (UE) 2016/679 se entenderá cumplido mediante la colocación de un dispositivo informativo en lugar suficientemente visible identificando, al menos, la existencia del tratamiento, la identidad del responsable y la posibilidad de ejercitar los derechos previstos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679. También podrá incluirse en el dispositivo informativo un código de conexión o dirección de internet a esta información.

En todo caso, el responsable del tratamiento deberá mantener a disposición de los afectados la información a la que se refiere el citado reglamento"

En todo caso, las cámaras deben estar orientadas preferentemente hacia el espacio particular, evitando intimidar a vecinos colindantes con este tipo de dispositivos, así como controlar zonas de tránsito de los mismos sin causa justificada.

Las cámaras de seguridad instaladas en espacios privados <u>no podrán obtener imágenes de los espacios públicos</u>, la función de seguridad de los espacios públicos corresponde en exclusiva a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, no a las Empresas de Seguridad Privada.

Ш

De conformidad con las evidencias de las que se dispone en el presente momento de acuerdo de inicio del procedimiento sancionador, y sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción, se considera que el reclamado dispone de un sistema de cámaras de video-vigilancia que obtiene imágenes de zona pública, permitiendo obtener imágenes de la carretera contigua.



Los hechos conocidos podrían ser constitutivos de una infracción, imputable al reclamado, por vulneración del contenido del art. 5.1 c) RGPD.

IV

El art. 83.5 RGPD dispone lo siguiente: "Las infracciones de las disposiciones siguientes se sancionarán, de acuerdo con el apartado 2, con multas administrativas de 20 000 000 EUR como máximo o, tratándose de una empresa, de una cuantía equivalente al 4 % como máximo del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior, optándose por la de mayor cuantía:

a) los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9;

A la hora de motivar la sanción se tiene en cuenta:

-Que el sistema denunciado está orientado hacia zona pública de manera desproporcionada, obteniendo imágenes de la carreta colindante y de los vehículos que transitan por la misma, (art. 83.2 a) RGPD).

-la intencionalidad o negligencia de la infracción (art. 83.2 b RGPD).

De acuerdo con lo expuesto, se propone una sanción inicial cifrada en la cuantía de **1500€**, (Mil Quinientos euros), cuantía situada en la escala más baja para este tipo de infracciones.

Por el responsable de la Comunidad de propietarios se deberá explicar el motivo de la instalación, así como que el mismo se ajusta a la legalidad vigente, aportando toda la documentación necesaria a tal efecto (vgr. fotografía del cartel, Acta de la Junta de propietarios, etc).



Por lo tanto, a tenor de lo anteriormente expuesto,

Por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, <u>SE ACUERDA:</u>

<u>PRIMERO</u>: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONADOR a **COMUNIDAD DE PROPIETARIOS A.A.A.**, con NIF ***NIF.1, por la presunta infracción del art. 5.1 c) RGPD, infracción tipificada en el art. 83.5 a) RGPD, siendo sancionable de conformidad con el art. 58.2 RGPD.

<u>SEGUNDO</u>: NOMBRAR como instructor a *C.C.C.* y, como secretario, a *D.D.D.*, indicando que cualquiera de ellos podrá ser recusado, en su caso, conforme a lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

<u>TERCERO</u>: INCORPORAR al expediente sancionador, a efectos probatorios, la reclamación interpuesta por el reclamante y su documentación, los documentos obtenidos y generados por la Subdirección General de Inspección de Datos durante la fase de investigaciones, todos ellos parte del expediente administrativo.

<u>CUARTO</u>: QUE a los efectos previstos en el art. 64.2 b) de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la sanción que pudiera corresponder sería de **1500€** (Mil Quinientos Euros), sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.

QUINTO: NOTIFICAR el presente acuerdo a **COMUNIDAD DE PROPIETARIOS A.A.A.**, con NIF ***NIF.1, otorgándole un plazo de audiencia de diez días hábiles para que formule las alegaciones y presente las pruebas que considere convenientes. En su escrito de alegaciones deberá facilitar su NIF y el número de procedimiento que figura en el encabezamiento de este documento.

Si en el plazo estipulado no efectuara alegaciones a este acuerdo de inicio, el mismo podrá ser considerado propuesta de resolución, según lo establecido en el artículo 64.2.f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPACAP).



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la LPACAP, en caso de que la sanción a imponer fuese de multa, podrá reconocer su responsabilidad dentro del plazo otorgado para la formulación de alegaciones al presente acuerdo de inicio; lo que llevará aparejada una reducción de un 20% de la sanción que proceda imponer en el presente procedimiento. Con la aplicación de esta reducción, la sanción quedaría establecida en1200€, resolviéndose el procedimiento con la imposición de esta sanción.

Del mismo modo podrá, en cualquier momento anterior a la resolución del presente procedimiento, llevar a cabo el pago voluntario de la sanción propuesta, lo que supondrá la reducción de un 20% de su importe. Con la aplicación de esta reducción, la sanción quedaría establecida en 1200€ y su pago implicará la terminación del procedimiento.

La reducción por el pago voluntario de la sanción es acumulable a la que corresponde aplicar por el reconocimiento de la responsabilidad, siempre que este reconocimiento de la responsabilidad se ponga de manifiesto dentro del plazo concedido para formular alegaciones a la apertura del procedimiento. El pago voluntario de la cantidad referida en el párrafo anterior podrá hacerse en cualquier momento anterior a la resolución. En este caso, si procediera aplicar ambas reducciones, el importe de la sanción quedaría establecido en **900 euros.**

En todo caso, la efectividad de cualquiera de las dos reducciones mencionadas estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

En caso de que optara por proceder al pago voluntario de cualquiera de las cantidades señaladas anteriormente 1200€ ò 900€, deberá hacerlo efectivo mediante su ingreso en la cuenta nº *ES00 0000 0000 0000 0000 0000* abierta a nombre de la Agencia Española de Protección de Datos en la entidad bancaria CAIXABANK, S.A., indicando en el concepto el número de referencia del procedimiento que figura en el encabezamiento de este documento y la causa de reducción del importe a la que se acoge.



Asimismo, deberá enviar el justificante del ingreso a la Subdirección General de Inspección para continuar con el procedimiento en concordancia con la cantidad ingresada.

El procedimiento tendrá una duración máxima de nueve meses a contar desde la fecha del acuerdo de inicio o, en su caso, del proyecto de acuerdo de inicio. Transcurrido ese plazo se producirá su caducidad y, en consecuencia, el archivo de actuaciones; de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la LOPDGDD.

Por último, se señala que conforme a lo establecido en el artículo 112.1 de la LPACAP, contra el presente acto no cabe recurso administrativo alguno.

935-200320

Mar España Martí

Directora de la Agencia Española de Protección de Datos

>>

SEGUNDO: En fecha 9 de marzo de 2021, la parte reclamada ha procedido al pago de la sanción en la cuantía de **900 euros** haciendo uso de las dos reducciones previstas en el Acuerdo de inicio transcrito anteriormente, lo que implica el reconocimiento de la responsabilidad.

TERCERO: El pago realizado, dentro del plazo concedido para formular alegaciones a la apertura del procedimiento, conlleva la renuncia a cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción y el reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos a los que se refiere el Acuerdo de Inicio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

En virtud de los poderes que el artículo 58.2 del RGPD reconoce a cada autoridad de control, y según lo establecido en el art. 47 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en lo sucesivo LOPDGDD), la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos es competente para sancionar las infracciones que se cometan contra dicho

C/ Jorge Juan, 6 www.aepd.es 28001 – Madrid sedeagpd.gob.es



Reglamento; las infracciones del artículo 48 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (en lo sucesivo LGT), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84.3 de la LGT, y las infracciones tipificadas en los artículos 38.3 c), d) e i) y 38.4 d), g) y h) de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico (en lo sucesivo LSSI), según dispone el artículo 43.1 de dicha Ley.

Ш

El artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPACAP), bajo la rúbrica "Terminación en los procedimientos sancionadores" dispone lo siguiente:

- "1. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.
- 2. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.
- 3. En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, el 20 % sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí. Las citadas reducciones, deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

El porcentaje de reducción previsto en este apartado podrá ser incrementado reglamentariamente."

De acuerdo con lo señalado, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del procedimiento **PS/00396/2020**, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la LPACAP.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a **COMUNIDAD DE PROPIETARIOS A.A.A.**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa según lo preceptuado por el art. 114.1.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los interesados podrán interponer recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la



Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 de la referida Ley.

936-160721

Mar España Martí Directora de la Agencia Española de Protección de Datos